



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén rechazó la queja por impugnación ordinaria denegada que había interpuesto el fiscal general contra el sobreseimiento de Luis Enrique F en orden al delito de encubrimiento calificado.

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 35/51) que al ser denegado (fs. 63/67), dio lugar a la presente queja.

II

El apelante tacha de arbitraria la sentencia impugnada, en tanto desconoció la doctrina de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” al aplicar de manera automática el artículo 241 del código procesal local que establece un límite al derecho del fiscal de recurrir, pues de esa manera dejó sin responder agravios que suscitaban una cuestión federal apta para ser conocida por la Corte.

Tal cuestión consistía en el planteo de arbitrariedad de la decisión del juez de primera instancia que sobreseyó al imputado por vencimiento del plazo de la investigación preparatoria, conforme el artículo 158 del código procesal penal provincial, decisión que al haber sido tomada de oficio y contra la voluntad coincidente de la defensa y la fiscalía, habría desatendido la regla del artículo 79, inciso 7°, del código procesal local que otorga a los litigantes la facultad de acordar una prórroga de los plazos. Por haber actuado sin instancia de parte, el recurrente considera que lo resuelto lesionó los principios de contradicción e imparcialidad del tribunal.

III

Es criterio de V.E. que si bien la admisibilidad de los recursos locales resulta un tema ajeno a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:194; 342:1827).

Considero que en el *sub lite* se presenta esta última excepción, ya que el recurrente alegó la arbitrariedad de lo resuelto por aplicación del artículo 158 del código de procedimientos (ver fs. 38, 39, 41 vta. y 44 vta.), que establece la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo previsto para la investigación penal preparatoria, lo cual suscita cuestión federal suficiente con arreglo a la doctrina del Tribunal sentada en Fallos: 336:752, en un caso que guarda sustancial similitud con ese aspecto de lo planteado en estas actuaciones. Ello sin perjuicio de su reclamo por la omisión del *a quo* de examinar la validez constitucional de los artículos 227 y 241, inciso 1° de la ley procesal local.

Cabe señalar, al respecto, que al ejercer el control de constitucionalidad de las normas que aplican, los tribunales judiciales no se encuentran limitados por los argumentos de las partes y ni siquiera es necesaria una petición expresa en tal sentido, pues la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —*iura novit curia*— incluye el deber de mantener



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la supremacía de la Constitución (Fallos: 327:3117; 335:2333; 337:1403).

En consecuencia, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, de agosto de 2020.